



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:05 HORAS DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/300/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA el medio de impugnación.-

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al domicilio ubicado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/300/2019.

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN VERACRUZ”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, a fin de controvertir *“las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del partido en Veracruz”*; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Nulidad de la elección.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver los expedientes TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, determinó declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz.
- 2. Resolución de Sala Regional.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-106/2019, en la que determinó revocar la sentencia de diez de abril, dictada por el Tribunal local de Veracruz.
- 3. Resolución de Sala Superior.** El dieciséis de julio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-376/2019, determinó revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa y confirmar la determinación asumida por el Tribunal Electoral Local en los términos previstos en el antecedente primero.
- 4. Comisión Directiva Provisional.** El cinco de agosto del año que transcurre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó integrar una Comisión Directiva Provisional para el Estado de Veracruz.
- 5. Aprobación de convocatoria.** El doce posterior, se aprobó por la Comisión Estatal Organizadora, la convocatoria para la elección extraordinaria de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, para el período comprendido del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021.



6. Publicación de la convocatoria. El día de su aprobación, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido, mediante la cual, se emite la convocatoria para el proceso extraordinario referida en el antecedente anterior.

7. Jornada electoral interna. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz.

8. Cómputo estatal. El nueve y diez de septiembre próximos pasados, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, realizó el cómputo estatal de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal, arrojando los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS	PORCENTAJE
Joaquín Rosendo Guzmán Avilés	9,686	52.31 %
José de Jesús Mancha Alarcón	8,832	47.69 %
VOTOS VÁLIDOS	18,518	100 %
VOTOS NULOS	244	

9. Resolución de la Comisión de Justicia. El cuatro de noviembre próximo pasado, esta Comisión resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/260/2019, en contra del resultado de la elección por el que se confirmó los resultados electorales.



10. Ratificación de la elección. El mismo cuatro de noviembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, emitió providencias, mediante las cuales ratifica la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, mediante el documento SG/174/2019.

11. Juicio de inconformidad en contra de la ratificación. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el hoy actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a fin de controvertir el documento mencionado en el apartado de antecedentes anterior.

12. Reencauzamiento. El dos de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió resolución en el juicio ciudadano TEV-JDC-944/2019, por el que declaró improcedente el referido juicio ciudadano, procediendo a reencauzar el mismo ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para efecto de que resuelva conforme a Derecho.

13. Turno a ponencia. El cuatro de diciembre del año en curso, fecha en que fuera recibida la resolución con las constancias de mérito, por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/300/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **José de Jesús Mancha Alarcón**, radicado bajo el expediente identificado con la clave CJ/JIN/300/2019 se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. *Las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del partido en Veracruz.*

2. Autoridad responsable. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero interesado. Obra en autos documento suscrito por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés quien se ostenta como tercero interesado y del que se aprecia sello del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve a las dieciséis horas con dos minutos; asimismo de autos se aprecia que el medio de impugnación fue publicado a las doce horas del doce de noviembre y retirado a las doce horas del quince de noviembre, por lo que, a haber sido presentado el escrito de tercero interesado fuera del término de publicación, **se tiene por no presentado a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés con el carácter de tercero interesado.**

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de sus órganos directivos.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental privada. Consistente en impresión de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/174/2019. - Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la emisión de las referidas providencias, ya que así ha sido reconocido por la responsable en la formulación del Informe Circunstanciado.

2.- Instrumental de actuaciones y presuncional. Estas probanzas por su propia naturaleza serán desahogadas en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Estudio de fondo. De un análisis integral al escrito de demanda y tal y como ha sido advertido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del



expediente identificado con la clave TEV-JDC-944/2019, el acto reclamado consiste en la providencia contenida en el documento identificado con la clave SG/174/2019, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido.

De la propia demanda se desprenden como agravios los siguientes:

- a) Que la providencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legal, además de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejerce dicha función de manera indiscriminada, sin realizarse las acciones necesarias para la debida convocatoria del Órgano Nacional, lo que vulnera a decir del informe el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Que si bien es cierto, el presidente nacional del Partido posee facultades para que en casos urgentes tome las providencias necesarias, también lo es que, en ninguna parte del documento justifica la urgencia, es decir, por qué no esperar a las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, máxime si se tiene en cuenta que en Veracruz se instaló una Comisión Directiva Provisional.
- c) Que el Presidente no justifica como es que no fue posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional.
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a juicio del actor, realiza un uso indiscriminado de la facultad contenida en el artículo 57, inciso j), de los estatutos del Partido.
- e) El Presidente solo se concretó a decir que la jornada electoral se desarrolló conforme a los estatutos y reglamentos, y que, al haberse resuelto los recursos de



impugnación, la ratificación resultaba procedente toda vez que se confirmó la validez de los resultados.

f) El Presidente fue poco exhaustivo y dejó de observar las irregularidades detectadas, mismas que fueron plasmadas en su demanda que originó el expediente CJ/JIN/260/2019, pues de haber analizado tales circunstancias, no hubiera ratificado la elección, llevando a cabo una transcripción de los agravios que originalmente hizo valer en el medio de impugnación promovido ante esta instancia partidista, lo que a su juicio no fue valorado antes de ratificar la elección.

g) Que no obstante que esta Comisión de Justicia en la misma fecha del acto impugnado emitió la resolución correspondiente en el expediente CJ/JIN/260/2019, no era motivo suficiente para que el Presidente Nacional del Partido ratificara la elección e hiciera entrega de la constancia de mayoría, ya que a su juicio debió ponderar el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la jornada electoral, en el cómputo estatal, así como verificar o analizar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, la que a su juicio carece del principio de exhaustividad

De los agravios expuestos se desprende que la materia de disenso se centra en controvertir la providencia contenida en el documento SG/174/2019, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que a juicio del actor no se ajustó a Derecho, al presuntamente vulnerar sus derechos político-electORALES, toda vez que aduce un uso indiscriminado por el dirigente partidista de la facultad que le confiere la norma estatutaria para emitir las providencias necesarias, y aunado a ello, continúa el imatrante, no se debió ratificar la elección, a pesar de que la Comisión de Justicia hubiera valorado los resultados electORALES, ya que argumenta, era necesario analizar las irregularidades



que se hicieron valer en el medio de impugnación intrapartidista, y verificar si la actuación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional fue apegada a Derecho.

Al respecto, el demandante parte de una premisa errónea al considerar que con la sola emisión de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, se conculca su derecho de tutela judicial completa, ya que, en términos de lo previsto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el presidente de Acción Nacional cuenta con la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que sea ésta la que tome la decisión que corresponda, las cuales tienen un carácter de resolución precautoria en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, constituyendo actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado denominado Comisión Permanente, por lo que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos de procedencia de un medio de impugnación, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no admiten ser consideradas definitivas ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Con lo anterior podemos afirmar válidamente que, si bien las providencias no tenían el carácter de firmes, existe la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de emitirlas de forma precautoria, hecho que no transgrede el derecho del promovente, por lo que no pueden ser consideradas como un acto o resolución de autoridad violatorio de algún derecho político electoral del demandante, aunado al hecho de que en el medio recursal no acredita el daño a su esfera jurídica.



Le resulta aplicable al caso como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 40/2014¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que al momento de presentación de la demanda², las providencias no se encontraban aprobadas por el órgano colegiado denominado Comisión Permanente, sin embargo, esto aconteció el veintiuno de noviembre del presente año, cuando la Comisión Permanente Nacional llevó a cabo la ratificación de diversas providencias entre las que se encuentra la hoy controvertida, es decir, durante la sustanciación del expediente de mérito, adquiriendo así la definitividad requerida para que esta Comisión de Justicia las pueda analizar como un acto definitivo y firme.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.

² 8 de noviembre de 2019



Ahora bien, el actor alega que al momento de proceder a la ratificación de la elección, en las providencias controvertidas se debió analizar las irregularidades que en su momento se hicieron valer en la controversia de la que conoció esta Comisión de Justicia en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/260/2019 y en su momento se debió verificar sí la actuación de la mencionada comisión fue apegada a Derecho.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, apartado 1, inciso j), y 43 apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, los estatutos de los institutos políticos, deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, por ello, entre los órganos internos deberá contarse con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, apartado 5 de los Estatutos Generales del Partido, las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Por ello, al ser las determinaciones de la Comisión de Justicia definitivas y firmes, no admiten ser analizadas en cuanto a su legalidad por órgano intrapartidista alguno, aunado al hecho de que, la ratificación de la elección es producto del estudio y valoración de pruebas que esta Comisión de Justicia realizó a los actos que se desarrollaron dentro del proceso electivo y que en su momento fueron materia de controversia dentro del expediente CJ/JIN/260/2019, por lo que, pretender como lo sugiere el actor, que las determinaciones de esta Comisión pudieran ser analizadas ya sea por el Presidente Nacional o algún ente al interior del partido, rompe con los principios de definitividad y firmeza que deben imperar en las diversas etapas que revisten los procesos internos de elección de dirigencias en Acción Nacional.



Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, apartado 1, incisos a) y e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las providencias apuntadas por el actor no menoscabaron su derecho humano de tutela judicial, debido a que, no tenían el carácter de firmes al momento de su interposición y el Presidente contaba con la facultad para su emisión; en cambio, al ser firmes, no podrían ser consideradas como un elemento para analizar las irregularidades vertidas en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/260/2019, por tratarse de un acto que reviste el carácter de cosa juzgada, ya que la determinación que en su momento asumiera la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, había adquirido definitividad y firmeza por lo que resultaba obligatoria para todas las autoridades del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 89, apartado 5 de los Estatutos Generales del Partido, sin que éstas admitan un estudio posterior por alguna autoridad intrapartidista

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al domicilio ubicado en **Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín**



Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO